

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Alcalde de esta Capital ha hecho presente á mi autoridad, que los de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, no han satisfecho por completo en este año las cantidades que les ha correspondido para la manutencion de presos pobres del partido, y siendo estas atenciones de las que de ningun modo es posible desatender, espero que los espresados Alcaldes harán efectivas en el término de 12 dias las cantidades que adeudan por tal concepto, pues que de no verificarlo, les exigiré la responsabilidad á que dén lugar por su morosidad. Logroño 12 de Octubre de 1860. —Manuel Somoza.

*Relacion de los pueblos del partido judicial, á que dá nombre esta Capital que adeudan cantidades para el completo pago del cupo para la manutencion de presos pobres.*

| PUEBLOS.   | PUEBLOS.         |
|------------|------------------|
| Agencillo. | Leza de Rio Leza |
| Albelda.   | Medrano.         |
| Alberite.  | Murillo.         |
| Arrubal.   | Nalda.           |
| Cenicero.  | Navarrete.       |
| Clavijo.   | Sojuela.         |
| Collado.   | Sotes.           |
| Daroça.    | Sorzano.         |
| Entrena.   | Torremonalvo.    |
| Foénmayor. | Villamediana.    |
| Hornos.    | Viguera.         |
| Jubera.    | Zenzano.         |
| Lardero.   | Somalo.          |

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de las alhajas que se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas de la Iglesia de Vitoria, en la noche del 8 al 9 del actual, poniéndolas á disposicion de este Gobierno de provincia si fuesen habidas asi como las personas en cuyo poder se hallen. Logroño 13 de Octubre de 1860. —Manuel Somoza.

#### Alhajas robadas.

Una corona de plata de Sta. Cristina, su peso de seis á ocho onzas, sencilla, con unas diez puntas ó es-

pinas del mismo metal; y una cruz de lo mismo muy pequeña en la superficie.

Otra corona de plaque como de una cuarta de alta, de media libra, con cinco arcos que se reunia á una pequeña bola á la parte superior ó por delante un circulo que abrazaba todos los arcos.

Un Santísimo Cristo de plaque como de seis onzas, arrancado de una cruz

Encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, indaguen el paradero de Domingo Sanchez y Saez, declarado prófugo por el cupo de la villa de Entrena, y en caso de ser habido sea conducido inmediatamente á este Gobierno de provincia. Logroño 13 de Octubre de 1860. —Manuel Somoza.

#### Señas de Domingo Sanchez Saez.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, color bueno, tiene una cicatriz de cinco dedos en el carrillo izquierdo; viste, chaqueta de color castaño, pantalon encarnado, y es de oficio barbero.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Se anuncia una segunda subasta de contribuciones que ha de celebrarse el dia 26 del corriente mes.*

A virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del actual, comunicada á esta Administracion principal por la Direccion general de Contribuciones, el dia 26 de este mes y hora de las 12 de su mañana, se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, una segunda subasta de contribuciones para los tres años próximos, á cuyo fin y para gobierno de las personas que quisieran interesarse en dicha subasta, se insertan á continuacion, la Instruccion relativa á este servicio y la relacion de los pueblos á que pueden optar con el importe de la cantidad que ha de servir de base para sus afianzamientos y para el previo depósito.

Lo que se anuncia por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de cuantos deseen optar á la referida subasta. Logroño 12 de Octubre de 1860. —Antonio Sierra.

*INSTRUCCION que deberá observarse para la segunda licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquél acto, aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859.*

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, (ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el precio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metalico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto

de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrán preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se habrá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el art. anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse, como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias de acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la absolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la co-

pia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudar por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ámbas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes. En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nom-

brar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes, pero áun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á la instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindir sin la conformidad de las dos partes contratantes reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tubiera abierto.

La data se compondrá;

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estubiesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dara derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores,

que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el art. que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtubieren sus cargos fuera de la pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para lo que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de intereses comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

*Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º*

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, de la provincia de.....(ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premios en la territorial, á... por 100  
Idem en la industrial, á... por 100

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de.....  
con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

**RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con expresion del importe de un trimestre.**

| PUEBLOS.                      | TERRI-<br>torial.                              | INDUS-<br>trial.                               | TOTAL. | PUEBLOS.                       | TERRI-<br>torial.                              | INDUS-<br>trial.                               | TOTAL. | PUEBLOS.                     | TERRI-<br>torial.                              | INDUS-<br>trial.                               | TOTAL. |
|-------------------------------|--|--|--------|--------------------------------|--|--|--------|------------------------------|--|--|--------|
|                               | Importe de un trimestre con todos sus recargos | Importe de un trimestre con todos sus recargos |        |                                | Importe de un trimestre con todos sus recargos | Importe de un trimestre con todos sus recargos |        |                              | Importe de un trimestre con todos sus recargos | Importe de un trimestre con todos sus recargos |        |
|                               | 1.º  | 2.º  | 3.º    |                                | 1.º  | 2.º  | 3.º    |                              | 1.º  | 2.º  | 3.º    |
| Aguilar é Inestrillas . . .   | 11.520   | 42   | 11.532 | Canales y Velandia . . .       | 6.665  | 1.624  | 8.289  | Hervias . . . . .            | 4.317  | 431  | 4.748  |
| Ajamil . . . . .              | 826  | 64   | 890    | Cañas . . . . .                | 2.658  | 86   | 2.744  | Hornillos y Valdeosera . . . | 1.394  | »  | 1.394  |
| Aldeanueva de Cameros . . .   | 661  | 45   | 706    | Carbonera . . . . .            | 1.403  | 20   | 1.423  | Hornos . . . . .             | 2.207  | 90   | 2.297  |
| Aleson . . . . .              | 4.008  | 264  | 4.212  | Cárdenas y Mahave . . . . .    | 5.116  | 155  | 5.271  | Hortigosa y Aldeas . . . . . | 7.201  | 1.558  | 8.759  |
| Almarza y Rivabellosa . . . . | 1.529  | 41   | 1.570  | Castroviejo . . . . .          | 1.654  | 169  | 1.823  | Igea . . . . .               | 15.213   | 1.270  | 16.483 |
| Arenzana de Arribal . . . . . | 2.727  | 128  | 2.855  | Cellarigo . . . . .            | 2.645  | 54   | 2.699  | Jalon . . . . .              | 825  | 22   | 847    |
| Arnedillo y Santa Eulalia     |  |  |        | Cidamon y Negueruela . . . .   | 2.750  | 55   | 2.785  | Jubera y Aldeas . . . . .    | 15.814   | 592  | 14.206 |
| Somera . . . . .              | 5.197  | 1.656  | 6.853  | Clavijo . . . . .              | 5.881  | 125  | 6.006  | Laguna . . . . .             | 2.597  | 315  | 2.712  |
| Arrubal . . . . .             | 3.735  | 40   | 3.775  | Cordovin . . . . .             | 2.255  | 155  | 2.388  | Lagunilla y Veptas Blan-     |  |  |        |
| Autol . . . . .               | 29.354   | 2.785  | 32.159 | Corporales y Morales . . . . . | 4.051  | 25   | 4.074  | cas . . . . .                | 7.545  | 482  | 7.827  |
| Azofra . . . . .              | 6.258  | 344  | 6.602  | Cuzcurritilla . . . . .        | 2.485  | 61   | 2.544  | Ledesma . . . . .            | 1.240  | 47   | 1.287  |
| Berceo . . . . .              | 6.615  | 356  | 6.971  | Daroca . . . . .               | 1.431  | 84   | 1.515  | Leza de Rio Leza . . . . .   | 2.899  | 186  | 5.085  |
| Bergasa . . . . .             | 4.383  | 158  | 4.541  | Enciso y Aldeas . . . . .      | 7.726  | 1.362  | 9.088  | Luezas . . . . .             | 701  | »  | 701    |
| Bergasillas . . . . .         | 978  | »  | 978    | Entrena . . . . .              | 12.477   | 941  | 13.418 | Lumbreras y Aldeas . . . . . | 5.374  | 301  | 5.675  |
| Bezares . . . . .             | 1.614  | 154  | 1.748  | Foncea y Arcefoncea . . . . .  | 6.199  | 230  | 6.429  | Mansilla . . . . .           | 3.719  | 131  | 3.850  |
| Bobadilla . . . . .           | 1.244  | 145  | 1.587  | Galbarruli . . . . .           | 2.741  | 46   | 2.787  | Manzanares y Gallinero       |  |  |        |
| Brieva . . . . .              | 3.509  | 116  | 3.625  | Gallinero de Cameros . . . .   | 744  | »  | 744    | de Rioja . . . . .           | 2.480  | 73   | 2.553  |
| Cabezón de Cameros . . . . .  | 828  | 11   | 839    | Herce . . . . .                | 6.115  | 754  | 6.869  | Medrano . . . . .            | 5.374  | 163  | 5.537  |

|                       | 1.º    | 2.º   | 3.º    |
|-----------------------|--------|-------|--------|
| Montalvo de Cameros.  | 411    | »     | 411    |
| Munilla y Aldeas.     | 7.028  | 4.478 | 11.506 |
| Murillo de Rio Leza.  | 31.301 | 1.577 | 32.878 |
| Nalda é Isallana.     | 16.207 | 1.151 | 17.358 |
| Navajun.              | 1.767  | 544   | 2.311  |
| Nestares.             | 2.065  | 61    | 2.126  |
| Nieva y Montemediano. | 6.203  | 244   | 6.445  |
| Ochanduri.            | 4.548  | 108   | 4.656  |
| Ocon y Aldeas.        | 23.313 | 864   | 24.177 |
| Pazuengos y Aldeas.   | 2.563  | 127   | 2.690  |
| Pedroso.              | 5.042  | 661   | 5.703  |
| Pinillos.             | 862    | 39    | 901    |
| Poyales y Aldeas.     | 5.223  | 30    | 5.253  |
| Pradillo.             | 1.400  | 346   | 1.746  |
| Quel.                 | 21.781 | 2.788 | 24.569 |
| Rabanera de Cameros.  | 1.376  | 193   | 1.569  |
| Rasillo (el)          | 1.365  | 323   | 1.688  |
| Ribas.                | 1.788  | 96    | 1.884  |
| Rincon de Soto.       | 13.906 | 120   | 14.026 |
| Robres y Aldeas.      | 1.614  | 49    | 1.663  |

|                                    | 1.º    | 2.º   | 3.º    |
|------------------------------------|--------|-------|--------|
| San Millan de la Cogolla y Aldeas. | 18.186 | 1.052 | 19.238 |
| San Millan de Yécora.              | 2.960  | 137   | 3.097  |
| San Roman y Aldeas.                | 2.065  | 822   | 2.887  |
| San Torcuato.                      | 3.848  | 190   | 4.038  |
| Santa Coloma.                      | 4.959  | 460   | 5.419  |
| Santa Eulalia Bajera.              | 1.992  | 199   | 2.191  |
| Santa (La) y Aldeas.               | 1.240  | »     | 1.240  |
| Santa Maria de Cameros.            | 608    | 15    | 623    |
| Sojuela.                           | 4.141  | 118   | 4.259  |
| Sorzano.                           | 4.134  | 174   | 4.308  |
| Sotés.                             | 5.792  | 283   | 6.075  |
| Soto y Treguajantes.               | 11.695 | 2.788 | 14.483 |
| Terroba.                           | 744    | 54    | 798    |
| Torre de Cameros.                  | 1.118  | 30    | 1.148  |
| Torrecilla de Cameros.             | 14.986 | 5.309 | 20.295 |
| Torreña y Larriba.                 | 1.453  | 40    | 1.493  |
| Tovia.                             | 828    | 80    | 908    |
| Trevijano.                         | 1.529  | 57    | 1.586  |
| Tudelilla.                         | 10.629 | 665   | 11.294 |
| Turruncun.                         | 1.240  | 112   | 1.352  |

El dia 3 de Noviembre y hora de las doce á la una de la tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta provincia y en las Administraciones subalternas de los respectivos partidos, las subastas para el arriendo de los derechos de Consumo durante los años de 1861, 62, y 1863, de los pueblos que se espresan á continuacion, con sujecion al pliego de condiciones que asimismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate, la cantidad que se designa á cada uno de ellos.

rifa núm. 1.º á que pertenece este pueblo, establecido por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y son los siguientes:

| Subalterna de estancadas á que corresponden. | PUEBLOS.            | Rs. vn. |
|--|---------------------|---------|
| Haro   | Casalareina         | 15.000  |
| Cervera                                      | Cornago             | 16.314  |
| Arnedo                                       | Enciso              | 18.082  |
| Navarrete                                    | Fuenmayor           | 22.000  |
| Alfaro                                       | Ventosa             | 7.251   |
| Nágera                                       | Rincon de Soto      | 12.000  |
|  | Viniestra de Abajo  | 7.814   |
|  | Baños de Rio Tovia. | 10.000  |

| Número de partidas. | ESPECIES.                      | Unidad, peso ó medida     | Derechos de Tarifa. Reales cnts. |
|---------------------|--------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| 1                   | Vino comun del Reino           | Arroba.                   | 4' »                             |
| 2                   | Idem generosos de todas clases | Idem                      | 2' »                             |
| 3                   | Idem extranjeros idem          | Idem                      | 4' »                             |
| 4                   | Vinagre                        | Idem                      | » 36                             |
| 5                   | Sidra y chacolí                | Idem                      | » 75                             |
| 6                   | Aguardientes.                  | Idem hasta 20 grados.     | 6' »                             |
|                     |                                | De 20 á 27 idem . . .     | 7' »                             |
|                     |                                | De 27. á 34 id. . . .     | 10' »                            |
|                     |                                | De 34, arriba idem. . .   | 12' »                            |
| 7                   | Idem . . . . .                 | De las colonias españolas | » »                              |
| 8                   | Licores . . . . .              | Idem                      | 13' »                            |
| 9                   | Aceite de oliva . . . . .      | Idem                      | 3' 50                            |
| 10                  | Nieve . . . . .                | Idem                      | » »                              |
| 11                  | Jabon duro . . . . .           | Idem                      | 3' »                             |
| 12                  | Idem blando . . . . .          | Idem                      | 1' 75                            |

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesoreria de esta Provincia, consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos donde se intente tomar en arriendo.

**CARNES MUERTAS.**

- No se admitirán como licitadores.
- 1.º A los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad
- 5.º A los declarados en quiebra y
- 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

|    |   |        |      |
|----|---|--------|------|
| 13 | Baca, buey, carnero, ternera, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor. | Libra. | » 9  |
| 14 | Tocino fresco, manteca y carnes frescas . . . . .   | Idem   | » 15 |
| 15 | Idem salado, manteca, idem brazoselos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos . . . . .                           | Idem   | » 21 |
| 16 | Cecina y carnes saladas de bacca, buey y macho cabrío . . . . .   | Idem   | » 15 |

Tampoco se admitirá proposicion alguna en que se ofrezca cantidad inferior á la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo.

**CARNES EN VIVO.**

**MODELOS PARA LAS PROPOSICIONES.**

**Para un solo pueblo.**

D. F. de T., vecino de . . . . . enterado del pliego de condiciones, y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece la cantidad de tantos reales en cada uno de los años de 1861, 62 y 1863, por los derechos respectivos al pueblo de . . . . . con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones.

|    |  |      |       |
|----|--|------|-------|
| 17 | Toros, bueyes y bacca de cuatro años arriba uno . . . . .            | Uno. | 27' » |
| 18 | Novillos y novillas de 2 años á 4 . . . . .                          | Uno. | 20' » |
| 19 | Terneras hasta 2 años . . . . .                                      | Una. | 15' » |
| 20 | Carneros, cabras, borregos y borregas . . . . .                      | Una  | 1' 50 |
| 21 | Ovejas . . . . .   | Idem | » 75  |
| 22 | Corderos lechales hasta fin de Abril . . . . .                       | Idem | 1' 60 |
| 23 | Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio . . . . .                      | Uno. | 1' 50 |
| 24 | Cabritos lechales hasta fin de Abril . . . . .                       | Idem | » 50  |
| 25 | Cabritos lechales desde 1.º de Mayo hasta fin de Noviembre . . . . . | Idem | 2' »  |
| 26 | Machos cabrios . . . . .   | Idem | 2' 50 |
| 27 | Cerdos cebados . . . . .   | Idem | 18' » |
| 28 | Idem sin cebar de mas de medio año . . . . .                         | Idem | 9' »  |
| 29 | Idem de cria hasta seis meses . . . . .                              | Idem | 1' 50 |

**Para dos ó mas pueblos.**

D. F. de T. enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de Consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1861, 62 y 1863, y con sujecion en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes:

Pueblo de . . . . . la cantidad de . . . . .  
Idem de . . . . . la de idem de . . . . .  
Se pondrán en letra las cantidades.

**DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.**

|    |                   |        |      |
|----|-------------------|--------|------|
| 30 | Cerveza . . . . . | Arroba | 3' » |
|----|-------------------|--------|------|

Logroño 12 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

**PLIEGO de condiciones formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia para el arrendamiento de los derechos de Consumo de durante los años de 1861, 1862 y 1863.**

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1861, hasta 31 de Diciembre de 1863. Comprenderá los derechos sobre el Consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacolí, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la clase 1.º de la Ta-

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad de producto líquido calculado de los derechos que deban adender en cada un año las referidas especies de Consumo segun resulta de la clasificacion practica á cada una de ellas y aparece de la certificación librada por esta Administración que corre unida á este pliego con el número 1.º

3.º El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de Consumos, asi como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion; entregando en Tesoreria la parte propor-

cional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados.

4.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de Consumo que comprende el contrato.

5.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos se ha de sujetar á la Tarifa y regias establecidas por la Administracion de la Hacienda pública.

6.<sup>a</sup> Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda pública, ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.<sup>a</sup> No podrá negar los conciertos á los cosecheros, fabricantes y labradores del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.<sup>a</sup> El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleven en el momento que los reclame el Administrador y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.<sup>a</sup> En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe aplicándose en otro caso al pago de la fianza sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan. La respectiva á los recargos municipales tambien anticipada deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

10. La recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia y no antes en que se le dé orden para verificarlo.

11. Trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan espedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibos consiguientes la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

12. Llegado el dia 12 si aún no se hubiesen presentado los documentos espresados en la condicion que antecede, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, trascurrido el cual se hará efectivo el descubierta del importe de la fianza continuando interviniendo hasta que se reponga el depósito si este fuere en metálico, ó en papel de la deuda. Si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, así como la intervencion de sus productos.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

14. En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion de vida, sin que por ello pueda alterarse sin rescindirse el contrato.

15. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel sometiéndose ambos contratantes en sus reclamaciones á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en igual es casos prestaria por medio de sus autoridades á la Administracion que hubiere en su lugar.

17. Puesto el arrendatario en posesion del arriendo procederá al aforo de las existencias que haya en los establecimientos de depósitos domesticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli, vinagre y aceite; y en los de los comerciantes, tra-

tantes y espendedores en grueso de las mismas especies así como los de aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

Abrió tambien un registro en que anotaré las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal y á cuyo efecto exigirá las relaciones correspondientes de los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezca.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razon exacta y clasificada de las que existan para el consumo con derechos pagados al hacerse cargo del arriendo como asimismo del importe de ellos que corresponde á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

18. La Administracion despues de comprobar la exactitud del aforo de las existencias de articulos con derechos pagados y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolucion de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos.

19. El arrendatario no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domesticos á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha comprendida en el último repartimiento de la contribucion de Inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de 7 leguas contadas por el camino practicable mas corto, sujetándose en un todo respecto á este punto á lo que se previene en los articulos 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y al capítulo 6.<sup>o</sup> de la Real instruccion del propio mes y año.

20. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscriptos como tales en las matrículas de la contribucion industrial del pueblo respectivo sujetándose asimismo respecto á este extremo á lo que ordenan los citados articulos y capítulo 7.<sup>o</sup> de la mencionada Real instruccion.

21. Para el establecimiento de Fielatos de recaudacion en las entradas del pueblo si no los hubiese y quisiera el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos procederá el oportuno expediente instruido por la Administracion la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento resolverá en los dos casos indicados sujetándose ambos á su determinacion.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones, podrá nombrar los dependientes que necesiten para la recaudacion de los derechos de consumo.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las Leyes permitan á los de hacienda, dara conocimiento al Sr. Gobernador solicitando la correspondiente autorizacion.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos arrendados y percibirá de las aprehensiones la parte que correspondiera á la Hacienda.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo con mas la cantidad á que asciendan por igual tiempo los recargos provinciales y municipales. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada, ó diferida, valorados segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al depósito, igualmente serán admisibles los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100, asimismo podrá afianzar con

fincas rústicas y urbanas de fácil enagenacion libres de toda hipoteca capitalizándose su valor al 3 por 100 de la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles estendiéndose en este caso la Escritura en debida forma para responder del importe del arriendo y sus recargos en un año.

Si la fianza fuere en metálico se hará el depósito en la Tesoreria de provincia y la carta de pago original se unirá á la Escritura a que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Direccion de la Caja de Depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiere el intermedio necesario para llenar todos estos requisitos.

25. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la Escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. En el caso de que por falta de cumplimiento á las condiciones 7.<sup>a</sup> y 12, fuera necesario proceder á la venta de los títulos depositados por via de fianza, aquella se verificará en Madrid por medio de agentes de bolsa á cuyo efecto la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del Banco á quien se debe remitir la carta de pago; y del resultado del camión de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente se decida ó complete su fianza se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen ya por el menor valor que se obtenga en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion, no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

27. No servirá ni se admitirá por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas ó tribunales sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. El rematante á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el último remate comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos el Escribano serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. A peticion del arrendatario podrá la Direccion general consentir el traspaso ó cesion del contrato pero bajo el concepto de que el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado sin perjuicio de la fianza.

Y 30. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y auxilio á cuanto necesite. Y el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion de vida arreglándose en un todo á la recaudacion de los derechos á las órdenes é

instrucciones que sobre todas y cada una de las especies que existen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo para la Administracion del impuesto en todo el reino. Logroño 12 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

## CONTADURIA

### DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Setiembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, el cual se publica en el boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

#### ALTAS.

##### Pensiones de regulares.

Rs. cts.

D. Juan José Garcia y Gutierrez, Presbítero exclaustro Francisco de Santo Domingo de la Calzada, con 5 rs. diarios clasificado por la Junta de clases pasivas, en 4 de Abril de 1854 y rehabilitado por la misma en 17 de Agosto de 1860 . . . 150.

##### Monte-pio Civil.

Doña Leta y Doña Eloisa Martinez de Arenzana, con 2 200 reales anuales como huérfanas de Don Roman, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia que fué de Santiago por orden de la Junta de clases pasivas de 18 de Setiembre de 1860 . . . 183'33

##### Retirados de Guerra y Marina.

Cabo 1.<sup>o</sup> Antonio Rodriguez Loane, con 90 rs. al mes por Real orden de 21 de Agosto de 1860 y 10 reales mensuales, por una cruz de M. I. L. . . . 100  
Soldado Alejandro Sanchez Praos, con 10 rs al mes por Real orden de 6 de Setiembre de 1849 . . . . . 10

#### BAJAS.

##### Retirados de Guerra y Marina.

Comandante, D. Miguel Ramirez Laguardia, con 1.080 reales al mes por Real orden de 31 de Octubre de 1851, lo es por haber sido trasladado el pago de sus haberes á la Tesoreria de Madrid en virtud de orden de la Junta de clases pasivas de 15 de Setiembre de 1860 . . . 1.080  
Logroño 13 de Octubre de 1860.—El Contador, Ramon de Garate.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y aprobadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 29 de Setiembre de 1860.

| Nombre de los rematantes.  | Cantidad por que se lesa judica |
|----------------------------|---------------------------------|
| D. Ramon Larrea . . . . .  | 15,001                          |
| El mismo . . . . .         | 20,008                          |
| Gregorio Torres . . . . .  | 51,050                          |
| Cesareo Muñoz . . . . .    | 2.100,009                       |
| Nicasio Martinez . . . . . | 6,211                           |
| Plácido Vergara . . . . .  | 522                             |
| Simon Garcia . . . . .     | 12,001                          |
| Angel Marin . . . . .      | 91,000                          |

Lo que se hace saber para conocimiento del público y especialmente para el de los interesados comprendidos en este indice. Logroño 14 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.